

INFORME AJ-CAGPDS 2021/302 PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN DE ALTAS, MODIFICACIONES Y BAJAS EN EL REGISTRO OFICIAL DE MAQUINARIA AGRÍCOLA Y EN EL CENSO DE EQUIPOS DE APLICACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS A INSPECCIONAR DE ANDALUCÍA.

Asunto: Disposiciones de carácter general. Agricultura. Proyecto de Orden. Registro Oficial de Maquinaria Agrícola. Censo de equipos de aplicación de productos fitosanitarios a inspeccionar.

Habiendo sido solicitado por parte de la Ilma Sra. Secretaria General Técnica, petición de informe sobre el asunto arriba referenciado de acuerdo con lo previsto en el artículo 78.3 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, cúmpleme evacuar el mismo en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha sido remitida para su informe PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN DE ALTAS, MODIFICACIONES Y BAJAS EN EL REGISTRO OFICIAL DE MAQUINARIA AGRÍCOLA Y EN EL CENSO DE EQUIPOS DE APLICACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS A INSPECCIONAR DE ANDALUCÍA.

Se remite copia del expediente administrativo.

SEGUNDO.- Se resalta el carácter preceptivo del presente informe de conformidad con lo previsto en el artículo 78.2.a) del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, al tratarse de un proyecto de disposición de carácter general.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Esta disposición general tiene por objeto emprender una acción que sistematice los procedimientos de inscripción tanto en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (en adelante ROMA) como en el Censo de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios (en adelante CEIA) de tal modo que el conjunto mantenga plena coherencia, integridad y claridad.

Se observa que el título del proyecto de orden es ilustrativo en cuanto al contenido de la misma.

SEGUNDA.- Título competencial y potestad reglamentaria



Firmado por: SANCHEZ CARMONA MIGUEL JESUS		16/09/2021 09:57	PÁGINA 1 / 8
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Por lo que se refiere al título competencial ejercitado y a la concreta competencia de esta Consejería, debe estarse al artículo 48 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el cual atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería, y desarrollo rural, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, y 149.1.11ª, 13ª, 16ª, 20ª y 23ª de la Constitución.

Asimismo, hay que tener en cuenta las competencias sectoriales en la materia que tiene asignadas esta Consejería en virtud del Decreto de la Presidencia 2/2019, de 21 de enero de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías y del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, cuyo artículo 1 asigna a la misma el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia agraria, pesquera, agroalimentaria y de desarrollo sostenible.

Ha de tenerse en cuenta el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que dispone que las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a las materias internas de las mismas y, fuera de esos supuestos, en los casos en que sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno.

En el mismo sentido, el artículo 26.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, en virtud del cual a las personas titulares de las Consejerías les corresponde “*ejercer la potestad reglamentaria en los términos previstos en la Ley del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía*”.

Conforme al elenco normativo expuesto, entendemos suficiente el título competencial ejercitado por esta Consejería para el dictado de la presente disposición de carácter general.

TERCERA.- Régimen Jurídico


En cuanto al concreto régimen jurídico aplicable hemos de citar la normativa de la que trae causa la presente orden:

- Directiva 2009/128/CE, de 21 de octubre, que establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas.

- Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Firmado por: SANCHEZ CARMONA MIGUEL JESUS		16/09/2021 09:57	PÁGINA 2 / 8
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- Real Decreto 448/2020, de 10 de marzo, de caracterización y registro de maquinaria agrícola.
- Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, que establece el marco de actuación para conseguir el uso sostenible de productos fitosanitarios.
- Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios
- Decreto 96/2016, de 3 de mayo, por el que se regula la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios, la inspección de equipos para su aplicación y se crea el censo de equipos de aplicación de productos fitosanitarios (en adelante CEIA).

CUARTA.- En cuanto a la estructura del texto, éste consta de 24 artículos, 3 Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, 2 Disposiciones Finales y III Anexos. A su vez, se divide el articulado en cinco capítulos: Disposiciones generales (I), Procedimiento de inscripción de maquinaria agraria en el ROMA (II), Procedimiento de inscripción de equipos para la aplicación de productos fitosanitarios en el CEIA (III), Normas comunes a los procedimientos regulados en la presente Orden (IV), Habilitación (V).

QUINTA.- Por lo que se refiere al procedimiento de elaboración de la norma debe sujetarse a la tramitación establecida en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante LGA), señalando que se emite el presente informe sin perjuicio de su adecuada tramitación procedimental, si bien se aprecia en el expediente que el Informe de la Secretaría General Técnica se analiza el cumplimiento de todos los trámites.

Singular importancia tiene el cumplimiento de los trámites previstos en el artículo 133 de la Ley 39/2015 en lo que respecta a los trámites de consulta previa, audiencia e información pública. En la documentación remitida consta la realización de consulta previa, sin que se hayan recibido aportaciones.

Se acompaña resolución de la Dirección General donde se indica que la audiencia pública se realizará a través de comunicación a entidades que agrupan y representan los intereses del sector. No obstante, no hay constancia en la documentación remitida acerca de la realización de dichas notificaciones ni de las alegaciones que hayan podido hacerse.

En cuanto a si procede el Dictamen del Consejo Consultivo, desde el punto de vista formal, nos encontramos ante una norma que no desarrolla o ejecuta una norma con rango de Ley por lo que consideramos que no procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo.

SEXTA.- En materia de obligaciones de transparencia, habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

SÉPTIMA.- Entrando en el estudio del texto de la Orden:

Firmado por: SANCHEZ CARMONA MIGUEL JESUS		16/09/2021 09:57	PÁGINA 3 / 8
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



7.1.- Debemos comenzar advirtiendo que en el artículo 2.1 debe redactarse íntegra la denominación de las normas citadas, sin perjuicio de la inclusión de una fórmula abreviada a utilizar en sucesivas referencias a las mismas. Concretamente nos referimos al Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre (que deberá completarse indicando que aprueba el Reglamento General de Vehículos), y al Decreto 96/2016, de 3 de mayo, que Regula la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios, la inspección de equipos para su aplicación y se crea el censo de equipos de aplicación de productos fitosanitarios.

7.2.- En el artículo 2.2 se contienen una serie de definiciones que conviene analizar.

- Se considera “Titular de la maquinaria” a los propietarios de la misma que pertenezcan a una serie de colectivos que refiere, y a los arrendatarios en el caso de contratos de leasing o renting.

- Se recomienda acomodar la redacción de las distintas definiciones a lo dispuesto en el artículo 17.4 del RD 448/2020, o hacer una remisión al mismo.
- En cuanto a los supuestos de “leasing” y “renting”, se incurre en una contradicción puesto que se indica que se considerará titular al arrendatario, pero al mismo tiempo “se practicará una anotación en el ROMA en la que se refleje que la titularidad corresponde a la Entidad Financiera.” Parecería más correcto recoger como titular al arrendatario y practicar una anotación donde se indique que la propiedad es de la entidad financiera, o al menos remitirse al artículo 17.5 RD 448/2020 o acoger su misma redacción.

- Las definiciones de “equipos de aplicación de productos fitosanitarios montados a bordo de aeronaves” resulta tautológica, al reproducir la propia denominación en la definición. De igual modo, podría ser conveniente ponerla en relación con la definición de “Equipo de tratamiento fitosanitario”.

7.3.- En cuanto al artículo 3.1, y a fin de darle una redacción más coherente con los artículos 15, 16 y 17 del RD 448/2020, se recomienda sustituir la expresión “perteneciente a explotaciones agrarias cuya parte principal radique en esta Comunidad” por “que vayan a utilizarse en una actividad agraria cuya parte principal de explotación radique en esta Comunidad”.

Por otra parte, este apartado considera igualmente que la parte principal de la explotación, “en el caso de empresas de servicios agrarios, empresas de alquiler de maquinaria u otros usos profesionales no adscritos a explotaciones”, se entenderá que se encuentra donde radique el domicilio social. Se advierte que la previsión de inscribir las máquinas en el ROMA del lugar del domicilio social está previsto en el artículo 17.2 del RD 448/2020 exclusivamente para las empresas que presten servicios agrarios, no para las de alquiler de maquinaria u otros.

7.4.- El art. 3.3 hace señala que: “quedan expresamente comprendidos los equipos de aplicación de productos fitosanitarios que se citan en el apartado 2 del artículo 1” del Decreto 96/2016. Pues bien, debe advertirse que dicho artículo no contiene una definición de equipos de aplicación de productos fitosanitarios, con lo que la remisión, al menos en los términos hechos, no resulta correcta. Tal vez se refiera a los medios de defensa fitosanitarios, definidos en el citado artículo, apartado j), como: “*los productos, organismos, equipos, maquinaria de aplicación, dispositivos y elementos destinados a controlar los*

Firmado por: SANCHEZ CARMONA MIGUEL JESUS		16/09/2021 09:57	PÁGINA 4 / 8
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



organismos nocivos, evitar sus efectos o incidir sobre el proceso vital de los vegetales de forma diferente a los nutrientes.” En consecuencia, convendría clarificar la remisión.

Por otra parte, no resulta correctamente enunciada la Orden de 30 de julio de 2020, que modifica al Decreto 96/2016, ya que su denominación es la siguiente: *“Modifica el formulario-Anexo IV del Decreto 96/2016, de 3-5-2016, por el que se regula la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios, la inspección de equipos para su aplicación y se crea el censo de equipos de aplicación de productos fitosanitarios”,* en lugar de la que figura en el artículo 3.3.

También en este apartado 3 del artículo 3, en cuanto a qué se pueda entender incluido en el CEIA, hemos de señalar que el artículo 36 del Decreto 96/2016 no contiene requisitos para la inscripción en el Censo, sino distintos géneros de máquinas. La redacción en cuanto a este punto, debería ajustarse a lo dispuesto en el artículo 37.2 del Decreto 96/2016: *“Por defecto, se entenderán incluidos en el censo todos los equipos ya inscritos en el ROMA o que tengan obligación de inscripción en ese ámbito, según lo recogido en el Real Decreto 1013/2009 , de 19 de junio, sobre caracterización y registro de la maquinaria agrícola, y se correspondan con los géneros de máquinas citados en el artículo anterior.”* Ello, sin perjuicio de tener en cuenta la derogación del RD 1013/2009, por el RD 448/2020, debiendo así adecuar la referencia.

A lo dicho en el párrafo anterior respecto del penúltimo párrafo del art. 3.3, se añade que el contenido de éste es reproducido en el artículo 13.2 de esta misma Orden, no siendo correcta la existencia de dicha reiteración.

7.5.- En el art. 4.2 , la primera frase debería completarse haciendo referencia al elemento objetivo que determina la competencia, esto es, que la competencia la ostentará la Delegación Territorial competente en materia de maquinaria agrícola, entendemos que lo será la competente en materia de agricultura. Este último es el criterio que figura en el artículo 9.1.

7.6.- El artículo 5.2 contiene una repetición (Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales).

7.7.- El art. 6, por cuestiones sistemáticas, debería figurar en el Capítulo IV: disposiciones comunes a los procedimientos regulados en la presente Orden.

7.8.- El art. 7.2 contiene un error de remisión, por cuanto se refiere al artículo 45 del Decreto 96/2016 en materia sancionadora, cuando dicha referencia figura en el artículo 46 del citado Decreto.

7.9.- En el artículo 8.3 d) existe una errónea remisión al artículo 3.2, cuando debería decir al 2.2 a). Este error se repite en el artículo 9.2 c)

7.10.- En el artículo 8.5 debe citarse la norma en la que se encuentran los artículos citados.

7.11.- En el artículo 9.2 c) existe una frase incompleta o errónea: “las máquinas registradas conforme al artículo 17.4.f) del Real Decreto 448/2020, de 10 de marzo, por personas físicas o jurídicas

Firmado por: SANCHEZ CARMONA MIGUEL JESUS		16/09/2021 09:57	PÁGINA 5 / 8
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



dedicadas al alquiler de maquinaria agrícola, no podrán ser dadas de baja por al amparo de este apartado hasta pasado ...”

7.12.- En los arts. 10 y 15 se hace una remisión a los modelos normalizados que, se nos dice, figuran en los Anexos IV al IX, cuando no existen dichos Anexos en el texto remitido, que únicamente tiene tres.

7.13.- En los artículos 11 y 16, al establecerse que se llevará a cabo una actuación administrativa automatizada, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), habrá de darse cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 2 de este último artículo: “*En caso de actuación administrativa automatizada deberá establecerse previamente el órgano u órganos competentes, según los casos, para la definición de las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad y, en su caso, auditoría del sistema de información y de su código fuente. Asimismo, se indicará el órgano que debe ser considerado responsable a efectos de impugnación.*” A ello se refiere el artículo 19 de la Orden, respecto del cual debemos señalar lo siguiente: dicho artículo ha diferenciado en sus puntos 1 y 4 entre lo que considera órgano competente para la actuación administrativa automatizada (lo que atribuye a las Delegaciones Territoriales) y órgano responsable a efectos de imputación (que atribuye al titular de la Consejería competente en materia de agricultura). El problema es que la primera de las citadas figuras no aparece recogida en el artículo 41.2 LRJSP. La duda sería, por tanto, a qué se refiere el citado artículo cuando exige que se indique el órgano competente a efectos de impugnación: ¿ha de indicarse el órgano al que se atribuye la autoría del acto, o bien aquél que sería competente para conocer de la citada impugnación? Autores como MARTIN DELGADO, ALAMILLO DOMINGO y URIOS APARISI, citados por GOMEZ PADILLA, se decantan por la primera opción¹, criterio que compartimos.

En el caso que nos ocupa, la Orden parece atribuir efectivamente a la Dirección Territorial la autoría de la actuación automatizada, con lo que el último inciso vendría a clarificar que la competencia para conocer del recurso contra aquella correspondería al titular de la Consejería. No obstante, de ser esta interpretación, tal vez fuese más aconsejable optar por una redacción más clara que la mera repetición en cuanto a este aspecto del artículo 41.2 LRJSP.

7.14.- El artículo 21.3 c) contempla la posibilidad de que el propio habilitado pueda darse de baja como tal respecto de uno o varios de sus representados. En este caso, convendría añadir una previsión similar a la que figura en el apartado anterior, en cuanto a dar aviso de ello a los representados afectados por dicha renuncia.

7.15.- En el artículo 23.5, se consignan los extremos de la declaración responsable que ha de presentar el habilitado, entre los que constan el declarar que cuenta con la capacitación técnica suficiente o personal para esa labor, y que de ser requerido presentará la documentación que acredite estos extremos.

1 GOMEZ PADILLA, REMEDIOS. *Régimen jurídico del Sector Público y Procedimiento Administrativo Común*. Thompson Reuters ARANZADI, NOVIEMBRE DE 2016.

Firmado por: SANCHEZ CARMONA MIGUEL JESUS		16/09/2021 09:57	PÁGINA 6 / 8
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Presenta la orden una importante indefinición en este aspecto, puesto que no se establece qué criterio seguirá la Administración para, en el caso de solicitar la presentación de esta documentación, considerar que el habilitado cumple o no con ese requisito de capacitación técnica. Máxime si la pérdida de las condiciones establecidas en este artículo constituye una causa de extinción de la habilitación (art. 23.1 a).

7.16.- La DA 1ª establece una modificación del artículo 12 de la Orden de 27 de octubre de 2019, por la que se desarrollan los procedimientos de inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y de la declaración anual gráfica de producciones agrícolas, previstas en el Decreto 190/2018, de 9 de octubre, por el que crea y regula el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y el Documento de Acompañamiento al Transporte de productos agrarios y forestales.

Se recomienda que la redacción del apartado 2 del citado artículo siga la siguiente redacción: “Con el objeto de verificar los datos de las explotaciones que, según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 190/2018, de 9 de octubre, debe contener el REAFA, se establecerá...”, y ello por cuanto el citado artículo regula el contenido del REAFA y no el plan de inspección del mismo, entendiéndose este Letrado que la ubicación de la referencia resulta más correcta en el lugar propuesto.

En la redacción del apartado 3 del artículo 12 parece faltar una preposición, que se indica en negrita: “En el caso del titular o cotitulares de la explotación, dichas inspecciones, verificaciones y controles se apoyaran en consultas cruzadas entre las distintas bases de datos de la Administración de la Junta de Andalucía y **de** los servicios de verificación y consulta de datos de otras Administraciones que se detallan a continuación: ...”. Asimismo, parece más correcta la expresión “En relación con el titular o cotitulares...” que la empleada: “En el caso del...”.

En la redacción del apartado 4 del artículo 12 también faltaría la preposición arriba indicada y en sus mismos términos. Igualmente, se advierte que, habiendo un único supuesto al que se refiere, sería más correcto no emplear un subapartado a), ya que ello resulta correcto en los supuestos en que existan más de uno.

7.17.- En la DA 2ª se refiere la sustitución de dos anexos de la Orden de 27 de octubre de 2019, por la que se desarrollan los procedimientos de inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y de la declaración anual gráfica de producciones agrícolas, previstas en el Decreto 190/2018, de 9 de octubre, por el que crea y regula el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y el Documento de Acompañamiento al Transporte de productos agrarios y forestales, por los anexos X y XI de la Orden objeto del presente informe. Se advierte al efecto que el borrador objeto del presente informe únicamente tiene tres Anexos.

7.18.- La DA 3ª tiene una redacción poco clara. Se sugiere la siguiente redacción: “Con carácter general, los aperos agrícolas no serán objeto de inscripción en el ROMA, al quedar expresamente excluidos del concepto de maquinaria agrícola remolcada conforme al Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos. No obstante lo anterior, podrán ser objeto de inscripción los aperos de grandes dimensiones con ficha técnica, que para desplazarse por carreteras no puedan ir suspendidos al tractor y a los que para circular la legislación vigente exige su previa matriculación.”

Firmado por: SANCHEZ CARMONA MIGUEL JESUS		16/09/2021 09:57	PÁGINA 7 / 8
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	




7.19.- La DT única se refiere a los artículos 11 y 16, respecto de los que parece que la intención es diferir las inscripciones de modificaciones por actuación administrativa automatizada hasta que la aplicación informática esté preparada para su tramitación. Se recomienda modificar la redacción actual, que no parece clara ni sintácticamente correcta.

OCTAVA.- Finalmente, se recomienda revisar el texto de la Orden entera para cuadrar las expresiones, puntuación y dicción.

Es cuanto tengo el honor de someter a la consideración de Vd, sin perjuicio de la adecuada tramitación procedimental.

Letrado de la Junta de Andalucía
Miguel Sánchez Carmona

Firmado por: SANCHEZ CARMONA MIGUEL JESUS		16/09/2021 09:57	PÁGINA 8 / 8
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	